

UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

La requisita corporal en el sistema penitenciario costarricense, un mecanismo de control social sobre el cuerpo

Proyecto final de graduación para optar por el grado de Magister en Criminología con énfasis en Seguridad Humana

Sustentante

Katia Carranza Rojas

San José, 2015

**UNIVERSIDAD PARA LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
(UCI)**

Este Proyecto Final de Graduación fue aprobado por la Universidad como
Requisito parcial para optar por el grado de Máster en Criminología con
Énfasis en Seguridad Humana

MSc. Mónica Vul

PROFESORA TUTORA

MSc. Sara Flores Valverde

LECTORA

Katia Carranza Rojas
SUSTENTANTE

DEDICATORIA

Primeramente a Dios que me ha permitido cumplir esta meta personal.

A mi madre, símbolo de fuerza, lucha, ímpetu, de quien heredo la fortaleza para continuar formándome personal y profesionalmente, quien me ha enseñado el valor de perseverancia y a levantarme cuando he caído, este logro se lo dedico a ti por estar siempre a mi lado, incentivándome a mejorar como persona.

A la tutora Mónica Vul, por creer en este proyecto de estudio, su valor y brindarme su orientación y escucha en este proceso.

“La libertad es un derecho “débil” que se relativiza fácilmente de cara a la problemática de la inseguridad”.

European Fórum

RESUMEN EJECUTIVO

Antecedentes

El sistema penitenciario, es una institución total, en la que históricamente ha sido reconocida por violentar derechos humanos, ejercer uno de los más evidentes y represivos controles sociales, justificado en el discurso de salvaguardar a la sociedad de los desviados y garantizar la seguridad. El Reglamento de Requisa e Inspección de Bienes del Sistema Penitenciario, fue decretado en 1997, contemplando una serie de disposiciones respecto a la aplicación de la requisa corporal como medio de prevención del riesgo y velar por la seguridad institucional.

Objetivos

Analizar el procedimiento de requisa corporal en el sistema penitenciario costarricense, como potente violador de derechos humanos.

Identificar la percepción subjetiva de las personas que ingresan a éstos centros penitenciarios, respecto al procedimiento de requisa corporal al que deben someterse.

Sistematizar las consecuencias que enfrentan las personas al someterse al procedimiento de requisa corporal en el sistema penitenciario, a la luz de la teoría de los derechos humanos.

Determinar el fundamento epistemológico-ontológico de lo establecido en el reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Costarricense, respecto a lo que concierne a la requisa corporal.

Metodología

Se empleó una investigación exploratoria-descriptiva, la cual permitió en una primera instancia acercarnos a la realidad donde se presenta directamente el fenómeno en estudio y luego, describir las condiciones encontradas cualitativamente. Así como la investigación documental, que permitiera determinar la normativa penitenciaria, derechos humanos y teorías criminológicas que facilitara triangular la información.

Conclusiones

La requisita corporal es un procedimiento que se contrapone a los derechos humanos, los cuales están garantizados en la letra muerta del Reglamento de Requisita e Inspección de Bienes de Sistema Penitenciario Nacional, no así en su aplicación. Se presenta bajo un discurso sutil para someter por la fuerza a las personas al cacheo, con el fin de velar por la seguridad, garantizar el orden y la disciplina. Procedimiento que atenta contra los principios de la dignidad humana, integridad personal e intimidad, por aplicarse directamente sobre el cuerpo de la persona, arrebatándole su identidad y volviéndola objeto e instrumento de la norma. Según la percepción subjetiva de las personas sometidas a la requisita corporal han establecido dos posiciones antagónicas ante este procedimiento, una dirigida a consensuar la norma por incorporar en su comprensión de la realidad la necesidad de la seguridad institucional, en donde pese a que visualizan el procedimiento es violatorio a sus derechos, consideran que el contexto penitenciario es un ámbito donde esto deber ser permitido. El otro grupo, son personas que han decidido debatir la verdad frente al discurso que brinda la institución respecto a la necesidad de someter a las masas a este procedimiento e identificarlo como un elemento que trasgrede sus derechos humanos y por el cual no están dispuestos a someterse a la norma.

Índice General

Presentación.....	10
Objetivo General	11
Metodología	12
CAPITULO I. MARCO TEORICO	15
1.1. Conceptualizando la Seguridad Humana	16
1.2. Derechos Humanos: Dignidad Humana	21
1.2.1. La Biopolítica	23
1.3. El Control Social.....	26
1.4. Derecho Penal del Enemigo, Estados de Excepción y Derecho Simbólico	30
CAPTULO II. MARCO JURÍDICO-PENAL Y NORMATIVA PENITENCIARIA	36
Instrumentos Regionales.....	37
Normas para regular el Sistema Penitenciario Costarricense	39
CAPITULO III. ANALISIS DE RESULTADOS	40
3.1. Conocimiento de las personas participantes respecto al reglamento de requisa de personas e inspección de bienes en el sistema penitenciario.	42
3.2. Percepción subjetiva respecto a la aplicación de la requisa corporal en cuanto a las variables respeto, derechos humanos y abuso de poder.	43
3.3. Capacidad de las personas usuarias en recurrir a las denuncias como medio para resguardar sus derechos.....	46

3.4. Sugerencias de las personas visitantes externas, funcionarios/as y otros, respecto al procedimiento de requisa.	48
3.5. Construcción subjetiva de los conceptos de dignidad humana, integridad física e intimidad.....	49
3.5.1. Percepción subjetiva de la Dignidad Humana.....	50
3.5.2. Percepción subjetiva de la Integridad Corporal.	51
3.5.3. Percepción subjetiva de la Intimidad.....	52
CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
BIBLIOGRAFIA.....	63

Índice de Abreviaturas

M.J.P.	Ministerio de Justicia y Paz
D.G.A.S.	Dirección General de Adaptación Social
C.A.I. Buen Pastor	Centro de Atención Institucional Buen Pastor
I.I.D.H.	Instituto Interamericano Derechos Humanos
EF	Entrevista a Funcionarios/as
EVF	Entrevista a visitante familiar
EE	Entrevista Estudiante Universitaria

Presentación

En Costa Rica el sistema penitenciario costarricense cuenta con 41 centros penitenciarios (cárceles), los cuales se encuentran bajo la Dirección General de Adaptación Social (DGAS) del Ministerio de Justicia y Paz. El Departamento de Investigación y Estadísticas a junio 2014, registra una población total de 13.800 personas privadas de libertad.

Es conocido que estas instituciones reciben día con día a personas visitantes, profesionales, grupos voluntarios, quienes deben según normativa penitenciaria someterse a procedimientos de requisa corporal para el ingreso a estos centros, a excepción de diplomáticos, quienes están exentos de este.

Según datos proporcionados por la Defensoría de los Habitantes, en sus informes de labores se han registrado en el último quinquenio denuncias “ocasionales” por requisas arbitrarias; en este aspecto han recomendado a la DGAS realizar investigaciones de la actuación del personal penitenciario.

No obstante, al estar contemplado en el Reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional, el cual es aplicable a las personas visitantes, a las personas privadas de libertad y al personal penitenciario, sean menores o mayores de edad, así como a los diferentes bienes que ingresen, permanezcan o egresen de los centros penitenciarios; el procedimiento de requisa corporal se justifica en la necesidad de la seguridad institucional, por ende, se legitima como un procedimiento de control sobre el cuerpo humano, el cual puede resultar invasivo a la intimidad y dignidad de las personas que ingresan a estas instituciones.

De acuerdo a lo anterior, es que surge el interés de plantear dicho estudio. Este presenta la particularidad de ser una investigación dirigida a una población distinta

a la población privada de libertad; pues parte de la revisión documental arroja la existencia de diversos estudios que abarcan aspectos como las condiciones de vida de la población penitenciaria, las violaciones de derechos en este contexto, el qué hacer del personal profesional en este ámbito, estudios de la política criminal en función de las personas en procesos judiciales o en ejecución penal, entre otros, no así, de lo que implica también el contexto penitenciario para personas externas a éste, pero que por la relación laboral, familiar o altruista, están vinculados a este contexto penitenciario, sin reconocer la situación que enfrentan cotidianamente en este ámbito.

Como pregunta generadora de conocimiento, se plantea ¿cuáles son las consecuencias que tienen en el sujeto que visita centros penitenciarios en condición laboral, familiar o trabajo voluntario u otro, el procedimiento de requisa corporal del sistema penitenciario costarricense?

De esta misma forma, el objetivo general es analizar el procedimiento de requisa corporal en el sistema penitenciario costarricense, como potente mecanismo que trasgrede los derechos humanos.

Como objetivos específicos se proponen los siguientes:

- Identificar la percepción subjetiva de las personas que ingresan a éstos centros penitenciarios, respecto al procedimiento de requisa corporal al que deben someterse.
- Sistematizar las consecuencias que enfrentan las personas al someterse al procedimiento de requisa corporal en el sistema penitenciario, a la luz de la teoría de los derechos humanos.
- Determinar el fundamento epistemológico-ontológico de lo establecido en el reglamento de Requisa de Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional, respecto a lo que concierne a la requisa corporal.

Metodología

En una primera instancia se realizará una investigación documental, específicamente a lo establecido en normativa penitenciaria y en el marco legal costarricense sobre lo que respecta la requisita corporal. Aunado a lo anterior, una revisión de las corrientes teóricas del riesgo, la peligrosidad y el control social, para luego establecer los puntos de partida para el análisis epistemológico-ontológico señalado.

Es importante determinar el concepto de seguridad humana y dignidad humana, enmarcado en la teoría de los derechos humanos, pues de alguna manera las medidas de control social contempladas por el Estado, están dirigidas a esta finalidad, o sea, en un discurso de que el control social es necesario para resguardar la seguridad humana y la dignidad de las personas.

Posteriormente, se recurrirá a la investigación exploratoria-descriptiva, el cual permite en una primera instancia acercarnos a la realidad donde se presenta directamente el fenómeno en estudio y luego, describir las condiciones cualitativas encontradas. Este método de investigación es fundamental en el estudio, pues interesa de forma particular la percepción subjetiva de las personas sometidas al procedimiento de requisita a indagar.

Por otra parte, técnicas como la entrevista semi-estructurada, análisis del discurso, análisis del dato significativo y refrendación de texto, son fundamentales para el desarrollo de la investigación y que son determinadas como “procedimientos innovadores” por García Borés (2006) en el ámbito de las ciencias humanas y sociales.

Dada la naturaleza de la investigación, y según aporta García Borés, estas técnicas contribuyen a que las personas entrevistadas y los especialistas revaliden o no la interpretación que realizará en este caso la investigadora, asimismo,

permite la captación del sentido, de las argumentaciones, de los implícitos, que posibilitan un análisis de mayor profundidad y comprensibilidad.

No está demás señalar, que el estudio se realizará contemplando la perspectiva de género, pues en lo que respecta al control sobre el cuerpo humano, la cuestión de género juega un papel determinante, para comprender de manera diferenciada las consecuencias que enfrentan las mujeres y hombres en este procedimiento. En este sentido, debo acotar, que según el estudio que realiza García Borés (2006) y otros, denominado “La cárcel en el entorno familiar”, destaca que las mujeres son protagonistas en estos escenarios, pues sean hombres o mujeres quienes estén privados de libertad, son las mujeres (madres, hijas, hermanas) quienes le brindan mayor acompañamiento ante sus procesos de institucionalización.

El estudio a desarrollar tomará como institución de referencia, al Centro de Atención Institucional Buen Pastor (CAI Buen Pastor). Se aplicarán entrevistas al azar a profesionales tanto del centro penitenciario, como a otras personas que ingresan en esa condición externos (abogados/as privados, defensores públicos, profesionales provenientes de otras instituciones del estado o no gubernamentales) y a familiares de las personas privadas de libertad. (Anexo 1)

Luego, en la sistematización de datos, se triangulará la información, proveniente de la investigación de campo, con las perspectivas teóricas que fundamentan el estudio y la revisión documental.

Para lograr el cumplimiento del objetivo de investigación se proponen las siguientes etapas metodológicas:

Primera etapa: aproximación teórica al concepto de seguridad humana, dignidad humana, las corrientes criminológicas de la teoría del riesgo y la peligrosidad, así como del control social, específicamente el control sobre el cuerpo.

Segunda Etapa: establecer el marco normativo institucional y marco jurídico-legal en el que se posiciona la requisa corporal en el sistema penitenciario costarricense.

Tercer Etapa: realizar investigación de campo, obteniendo la percepción de las personas visitantes al centro penitenciario sobre lo que representa la requisa corporal para éstos; cabe señalar que es de suma importancia contemplar esta aproximación a la realidad, pues permite reflejar el sentir de las personas usuarias respecto a este sistema de control sobre el cuerpo.

Cuarta Etapa: Análisis de resultados, conclusiones y recomendaciones finales de la investigación.

CAPITULO I. MARCO TEORICO

El nudo entre política y vida, que el totalitarismo apretó en una forma destructiva para ambas, todavía está ante nosotros.

Esposito (2006)

1.1. CONCEPTUALIZANDO LA SEGURIDAD HUMANA

La conceptualización teórica y ontológica de la seguridad humana debe ser uno de los elementos fundamentales para determinar las acciones políticas y gubernamentales hacia el desarrollo y protección en esta materia.

De acuerdo con Dammert & Zúñiga (2007), cuando se relacionan aspectos como la violencia y la criminalidad se puede generar una tendencia de comprensión ontológica hacia la seguridad humana distinta a la percepción real que debe tener esta, de ahí la importancia de comprender ampliamente la diferencia entre seguridad de los habitantes versus seguridad ciudadana.

De acuerdo a Carranza (sf) la seguridad de los habitantes marca la diferencia al abarcar en su concepto a todas las personas sin distinción alguna, este autor resalta la importancia de que la seguridad de los habitantes no conserva la connotación histórica en la que surge en sí el contexto de la seguridad ciudadana, caracterizado por la condición militar y de fuerzas armadas con la que este segundo término se le asocia. Otro de los aspectos para profundizar en análisis, es lo que encierra el concepto de seguridad de los habitantes en cuanto a la relación de este concepto con la victimización social, esa asociación del delito-víctimas lo cual produce una comprensión ontológica de dicho concepto delimitada a la relación violencia-criminalización de la que hacen referencia las autoras Dammert & Zúñiga.

Es importante destacar el siguiente texto literal del autor Carranza (sf):

...un concepto verdaderamente amplio y comprensivo de la seguridad de los habitantes debe comprender no solo la tranquilidad de no ser víctima de hechos delictivos, sino también la de vivir en un Estado constitucional de derecho,

y la de participar de los beneficios del desarrollo en materia de salud, educación, vivienda, recreación y todos los ámbitos de bienestar social. (pag. 15).

A partir de lo expuesto, es interesante entonces derivar que el concepto de seguridad humana debe comprenderse desde una visión holística, la cual encierra en su contenido un elemento de integralidad hacia las personas, permitiendo el desarrollo de este concepto hacia la búsqueda de un desarrollo humano sostenible.

Siempre la discusión semántica de un concepto es fundamental, pues existen muchas otras formas de comprender o definir a éste, no obstante, en lo que se refiere a la seguridad humana -como se denominará de ahora en adelante, pues esta no hace discriminación de lenguaje género inclusivo- presenta una variable importante a contemplar y es que la percepción subjetiva de ésta, la replantea como categoría de análisis.

Pues de acuerdo a lo anterior, dicho concepto se ve impactado por la percepción subjetiva de una creciente inseguridad ciudadana- delimitada esta- a su condición victimológica social de las personas que conviven en sociedad. De acuerdo a lo que expone el autor Carranza (sf) en cuanto al “fenómeno multiplicador del falso delito”, en este se logra evidenciar cómo efectivamente los medios de comunicación pueden jugar un papel determinante en la verdadera percepción objetiva de la inseguridad, lo que permitiría que el desarrollo de políticas criminológicas y sociales puedan llegar a ser asertivas y centralizarse en aquellos fenómenos que realmente provocan la condición de inseguridad, desde una perspectiva integral de este concepto.

De acuerdo a lo que también abarca en este sentido las autoras Dammert & Zúñiga (2007), se expone lo siguiente:

...es importante tener en cuenta que el aumento de la inseguridad junto con la sensación de impunidad que viven los ciudadanos en la región ha traído de la mano una profundización del discurso autoritario. Así por ejemplo, el principal reclamo es mayor presencia policial, seguido por el aumento de los castigos para los que cometan un delito y en tercer lugar aumento de capacidad carcelaria. Consumo per cápita, relación entre crisis económicas y aumentos en la tasas de delitos, particularmente, delitos contra la propiedad (pág. 15)

En este sentido, es posible observar claramente como una percepción errónea de la seguridad humana puede derivar en políticas criminológicas que tienden a ser más severas contra los mismos seres humanos, asimismo estas autoras destacan que es en este debate político que se genera posiciones opuestas en cuanto a la prevención y el control del delito, la cual en su mayoría se presenta la particularidad del garantismo político.

Para comprender este fenómeno no se debe ir muy lejos, los últimos dos periodos de gobierno presididos por el presidente Oscar Arias y la presidente Laura Chinchilla, ha denotado en las características supracitadas, evidenciándose de esta manera una mezcla efectiva de estos dos paradigmas, uno dirigido hacia ese garantismo y el otro, hacia el desarrollo de la tendencia criminológica de la mano dura.

Es importante abordar otro de los aspectos que afectan directamente la determinación de políticas criminológicas, tal como lo es, el deterioro en los sistemas tradicionales de bienestar; en esta también podemos asociar las

“fluctuaciones del delito en función de los cambios económicos”, tal como lo señala el autor Carranza (sf), sin embargo no se profundizará en este elemento.

Por otra parte, la “ausencia de una política integral criminológica, social y económica” evidencia todas las vulnerabilidades del sistema de protección social que debería desarrollar un Estado constitucional de derecho, tal como se visualiza tanto nacional e internacionalmente nuestro país.

En este aspecto en discusión, es indispensable traer a colación el siguiente texto destacado del documento del autor Carranza (sf)

...las funciones de la familia y de la escuela para lograr un proceso de socialización no violentas son fundamentales, pero para que estas instituciones cumplan su cometido se requiere corregir, paralelamente, las relaciones interpersonales que suelen darse en su interior, eliminando el ejercicio autoritario y abusivo del poder en las relaciones jerárquicas, etarias y de género (pág. 37).

Lo anterior refleja la importancia de que las instituciones también sean consecuentes tanto en discurso como en acciones, en promover relaciones basadas en un sistema democrático y conforme al Estado garantista, ese Estado de Derecho que alardeamos tanto tener.

Continuando con este aspecto, el autor Vargas Culler; J (2007); categoriza la seguridad humana como un “Síndrome”; en tanto la comprende como “un conjunto de fenómenos que caracterizan una situación determinada”; considerándola como un carácter multidimensional que incluye dimensiones tanto subjetivas como objetivas.

Señala además este autor, que en los países centroamericanos la seguridad ciudadana en un plano subjetivo, se percibe un “alto” o “muy alto” nivel de

amenaza difusa del crimen y la violencia; pero una percepción “intermedia” o “bajo nivel de amenaza” en su entorno inmediato; siendo que en países como: Nicaragua, Costa Rica y Panamá, la importancia asignada por las personas al crimen y la delincuencia es de prioridad pública.

Por su parte, Dammert y Arias; (2007); refuerzan que la seguridad como agenda pública aparece bajo dos circunstancias: la primera, cuando sucede un hecho de conmoción pública o cuando se convierte en un tema para procesos electorales; tomando como referencia esta segunda circunstancia; se puede exponer entonces, que la respuesta a los altos índices de criminalidad que se suscitan y los percibidos por los ciudadanos/as, ha incurrido en la búsqueda de alternativas de mayor represión a nivel legal y físico, produciendo de manera directa un incremento en la población reclusa, sin importar su sexo o condición, con un agregado extra, de considerar sentencias más altas, tal como se resalta en la siguiente cita:

“Al enfrentarse al problema de la seguridad ciudadana en Centroamérica se ha oscilado entre la mano dura y la inacción. En algunos países se ha pretendido actuar rápida y decisivamente contra la delincuencia mediante el endurecimiento de las penas, la instauración de procedimientos y juzgados especiales, la reinserción de los ejércitos en la preservación del orden público y la criminalización de algunos grupos” (Capítulo 12, Estado de la Nación; 2008; 467-468)

Pese a que el concepto se reduce al ámbito de la victimización, y por ende, se proponen políticas criminológicas y penales dirigidas a atender este fenómeno, las medidas que se abordan no quedan circunscritas únicamente a esta población, sino que se hace extensivo a la sociedad. De ahí la importancia de comprender,

como ese concepto desde una mirada subjetiva, está completamente relativizada y puede ser utilizada para perseguir ciertos fines políticos.

1.2. DERECHOS HUMANOS: DIGNIDAD HUMANA

Ha sido una lucha histórica la que se ha dado por los derechos humanos, por reconocer al “hombre” como persona. Según Llobet (2007), *Hoy en día, nadie más se cuestiona que el respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituye un deber ineludible de toda sociedad, así como de las instituciones que la dirigen. (pág. 5) (cursiva propio para resaltar importancia del texto)*

Según este autor, al participar Costa Rica de forma soberana de la constitución y regulación de los organismos internacionales, se acepta como país someternos a las normas que de ellos emanen, siendo incorporados tales derechos en nuestra constitucionalidad; gran compromiso el que hemos asumido.

No es interés de este estudio, realizar un recorrido histórico de los derechos humanos, por lo que no se avanzará más en este aspecto. Sin embargo, el principio de la dignidad de la persona, es el principio sobre el cual giran los diversos derechos humanos, el cual parte de que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene una serie de derechos, y se prohíbe el trato discriminatorio. Según Llobet (2007), en este sentido es de suma relevancia el imperativo kantiano, el cual nos indica que al ser humano no se le puede tratar como un mero objeto o instrumento. De esta forma se dará paso a conceptualizar, definir la dignidad humana.

La dignidad humana ha sido un concepto ampliamente discutido, a manera introductoria, Cely Galindo (2004) nos indica que como seres humanos hemos realizado un largo camino histórico para llegar a tomar conciencia generalizada del valor del individuo y de la comunidad humana.

Reconocemos que la sola pertenencia al *género humano* es lo que genera un deber de respeto hacia su persona, sin que sea exigible ningún otro requisito. La idea moderna de derechos humanos, es decir, de derechos que se poseen por el solo hecho de ser hombre, se basa precisamente en esta institución. (pág. 215)

El concepto de dignidad humana ha recibido importantes aportes desde la perspectiva teológica, así como la filosófica. Según Cely Galindo (2004), existe un componente moral, un sentimiento moral, que determina quién es cada uno, frente a los demás, del respeto a sí mismo, y de la exigencia de respeto que los otros deben tener por los demás, exigiendo reciprocidad en el mundo de la vida.

Este sentido moral se construye íntimamente, pero influenciada por nuestro “hábitat”, o sea, a la cultura a la cual pertenecemos, donde socializamos, interactuamos, compartimos ciertos valores y creencias.

Los sentimientos morales son “constructos sociales”; cada comunidad cultural construye los suyos y se construye con ellos, de manera dinámica y evolutiva, al modo mismo como se va dando la experiencia y toma de conciencia de su sentimiento moral. Vale aclarar que ninguna comunidad es cerrada en sí misma, - ¡menos en nuestros días tan marcados por la globalización!-, sino que interactúa con otras haciendo intercambios culturales de mutua fecundación, lo que lleva consigo novedades en el sentimiento moral y en las normas de su ordenamiento, con emergencia de conflictos

éticos que ponen a prueba la capacidad de supervivencia de las culturas y las civilizaciones. (pág. 218)

Según este autor, es a través de las vivencias y motivaciones en el mundo de la vida, que surge la conciencia de dignidad, y que a modo de articular universalmente a todos los seres humanos, y como consecuencia de ella los derechos humanos, como medios para lograr una convivencia justa y armoniosa del colectivo humano.

Ahora bien, el concepto de dignidad indica este autor se ha ido asociando con los conceptos de libertad, inteligencia, autoestima y autonomía, todas ellas son apropiaciones del sujeto versus objeto. No obstante, con los avances tecnológicos, científicos, la globalización, los cambios sociales-políticos, entra entonces el juego del valor de la persona en función de éstos, ya sea cuando se asume como sujeto y no como objeto. De ahí deviene entonces, la bioética, la biomedicina y biopolítica. Precisamente, cuando lo médico, lo científico, lo tecnológico y en nuestro caso lo político, generan dilemas morales propuestos por la “sociedad del conocimiento” y la vida humana está de por medio.

El principio de la dignidad humana, es un principio universal, aceptado como la base de la democracia y su razonabilidad permanece indiscutida a nivel jurídico y político. No obstante, también es considerado un concepto difícil de definir concretamente, por lo que su significado continúa abstracto y metafísico.

1.2.1. LA BIOPOLITICA

En cuanto al campo de la biopolítica, Esposito (2006) se refiere a ella como “a la implicación cada vez más intensa y directa que se establece, a partir de cierta fase que se puede situar en la segunda modernidad, entre las dinámicas políticas y la

vida humana entendida en su dimensión específicamente biológica". (pág. 7) Por lo tanto, al estar la política relacionada directamente con la vida, y la vida misma con lo biológico.

De esta manera el autor expone argumentado en Foucault, relacionando las leyes, con lo político y la vida de las personas, como éstos también presentaban políticas dirigidas a la dominación sobre el cuerpo, como hecho verdaderamente histórico. Pero para esa época, señala que no existía realmente una preocupación para conservar la vida como objetivo prioritario del actuar político, como ocurre en la edad moderna.

Por ende, desde esta perspectiva de preservar la vida, es que según el autor, políticas tradicionales como el de orden y libertad asumen un sentido hacia la exigencia de la seguridad. Señala el autor, que a partir de que contemplamos la biopolítica como tal, es que la vida asume una relevancia política estratégica, se convierte en la apuesta decisiva de los conflictos políticos y, por otro, la misma política tiende a configurarse siguiendo modelos biológicos, y en particular médicos, el holocausto es una de las ejemplificaciones que utiliza en este caso, pero que no profundizaremos en este momento.

Lo cierto es, que la vida ya no es sujeto de la política, sino objeto de ésta y las decisiones que se abordan desde el totalitarismo la pone en cuestionamiento respecto el valor de la vida misma. Esposito (2006) expone:

El nudo entre política y vida, que el totalitarismo apretó en una forma destructiva para ambas, todavía está ante nosotros. Mejor aún, se puede decir que se ha convertido en el epicentro de toda dinámica políticamente significativa. Desde la relevancia cada vez mayor asumida por el elemento étnico en las relaciones

internacionales al impacto de las biotecnologías sobre el cuerpo humano, desde la centralidad de la cuestión sanitaria como índice privilegiado del funcionamiento del sistema económico-productivo a la prioridad de la exigencia de seguridad en todos los programas de gobierno, la política aparece cada vez más aplastada contra la desnuda capa biológica, si no sobre el cuerpo mismo de los ciudadanos en todas partes del mundo. La progresiva indistinción entre norma y excepción determinada por la extensión indiscriminada de las legislaciones de emergencia, junto al flujo creciente de inmigrantes privados de toda identidad jurídica y sometidos al control directo de la policía, todo esto señala un ulterior deslizamiento de la política mundial en dirección a la biopolítica.

De esta forma, se justifica en la biopolítica, formas de ejercer el control sobre el cuerpo humano, justificando sus acciones o medidas en el propio bienestar de la sociedad, discursos dirigidos a que aceptemos de manera consensuada la necesidad de ejercer este poder para mantener el orden social. De esta manera, Cornelis (2010), en su investigación respecto a la videovigilancia, citando a Muñoz Conde, aporta que el Estado podría entrar a violar los derechos fundamentales siempre que se demuestre que sea real y necesaria la intromisión en la esfera íntima, vulnerando de esta manera el principio de dignidad humana y derechos como la libertad e intimidad.

1.3. EL CONTROL SOCIAL

El concepto de control social es complejo y diverso, existen múltiples expositores de este, por lo que se tratará de enfocar el apartado a aquellos conceptos que están relacionados con el objeto de estudio, argumentando el concepto desde un enfoque funcionalista en el cual el Estado se justifica para mantener el orden que considera necesario, inclusive si requiere de violentar derechos humanos.

Es importante recordar, como lo menciona Pavarini (2002) que el control social deviene de un proceso histórico del Pacto Social, en el cual se pretende mantener el orden social a través del sometimiento de las masas. De esta manera, el control social va evolucionando su concepto, en una idea de orden público (eliminar el excedente, al ser potenciales atentadores contra la propiedad), la necesidad de disciplinar a los desviados, aceptando estas reglas sociales como naturales. Lo anterior, se aporta como un referente histórico del concepto.

Ahora bien, a partir de la autora Tamar Pitch (1988), se plantea en primera instancia una revisión epistemológica del concepto control social; una línea parte desde las explicaciones de la teoría sociológica y otra, proporcionada bajo la mirada conceptual del Estado.

Para determinar este concepto, tal como lo dice la autora juega nuevamente un papel decisivo la semántica, pues considerar el problema de orden como problema de control implica desplazar el acento de los mecanismos de regulación **de** hacia los procesos de intervención **sobre**, por lo que avanzaremos con cautela en este apartado.

La autora Tamar Pitch (1988), aporta una mirada desde las teorías del consenso, la desviación o labelling approach, la criminología crítica y la peligrosidad social,

en esta logramos aprehender que el control social no solamente puede ser ejercido por el Estado, sino también por la sociedad, ciertas instituciones o personas que en ella se encuentran.

Asimismo, cuenta con varios fines para ser empleada, pero prevalecieron dos concepciones básicas: la teoría del consenso social y la teoría del conflicto, las cuales encierran en estas otros enfoques del control social, determinadas a su vez por elementos destacados en un contexto social, cultural, político y económico.

Aunado a lo anterior, se encuentra el control social desde la perspectiva del autor Melossi, el cual indica como las teorías funcionalistas derivadas de la influencia también de las teorías de los sistemas sociales, dieron paso a exponer al control social desde lo penal-punitivo, el cual se enmarca también desde la concepción básica de las teorías del consenso.

Sin embargo, es a través del Derecho penal y procesal que se logró de alguna manera legitimar el discurso del control social proveniente de las teorías del consenso social y desde esta, principalmente el enfoque funcionalista, para establecerlo como un instrumento o herramienta que al contar con una “función social”, resultara fundamental y necesario como para instalarse cómodamente en nuestra cultura.

El autor Bergalli (2003) por su parte, propone una mirada alternativa para ese control social aplicado desde lo penal-punitivo, a través de las teorías del conflicto, confrontando ambos enfoques para su análisis e interpretación de los intereses que se conjugan en uno y otro. Establece además la importancia de revisar el origen del concepto desde su condición histórica, así como su constitución social-política y los matices evidenciados en el contexto del Estado.

La importancia de esclarecer cómo se aplica el concepto del control social desde el Derecho, es para evitar legitimar el uso del dominio, la fuerza y otros medios

que terminan siendo una representación del control social para considerar una necesidad falsa del Estado por supuestamente mantener el orden, la organización y la cohesión social, cuando son otros intereses los que prevalecen ajenos al bienestar de la población.

Una vez el control social legitimado por la sociedad, es a través de las instituciones como las educativas, las de salud, recreación y otras, que se ejerce de alguna manera este control sobre las personas, las cuales están premeditadamente creadas para ello. No obstante, se contextualizará el estudio en el sistema penitenciario, como una de las instituciones que más evidencia y representa el control social punitivo.

Desde el autor Foucault (2002), se plantea todo un recorrido histórico de cómo se ha empleado el castigo penal sobre el cuerpo, principalmente el castigo físico y de aplicación pública. En un intento por desaparecer el cuerpo como blanco mayor de la represión penal expone dos procesos que han intervenido: la desaparición del espectáculo punitivo y la anulación del dolor (dolor que aquí interpretaré a nivel físico de las personas).

Sin embargo, en un intento de dejar atrás las prácticas medievales centradas en el castigo físico del cuerpo, se introduce un sistema penal moderno; en el cual se propone no continuar empleado formas de castigo físico que provocaran dolor; sin embargo el autor hace un severo señalamiento de cómo este sistema moderno no necesariamente desaparece de sus prácticas habituales dichas formas de castigo centradas en el cuerpo; sino cómo se han transformado éstas en otras formas de emplear el castigo de forma tal que supuestamente no incluyera el dolor; por lo que hace alusión a como aun se emplean en algunos de los sistemas modernos la pena de muerte, de manera tal de que la persona muera sin el sufrimiento físico, sin embargo el castigo aun se centra en el cuerpo; así mismo destaca otras formas que podrían considerarse menos invasivas hacia el ser humano tales

como: la privación de libertad, los trabajos forzados, el presidio, la deportación que continúan siendo penas físicas que recaen sobre el cuerpo.

Es así, que se resalta al cuerpo como un instrumento o intermediario; prendido de coacción, privación, obligación y prohibición.

Al proponer el sistema moderno se pretende que la pena deje de estar centrada en el suplicio y pase a tomar como objeto principal la supuesta pérdida de un bien o de un derecho; no obstante destaca el autor, que este sistema no deja completamente de lado al cuerpo mismo como un suplemento punitivo.

De ahí, que se plantea un sistema que contemple: menos crueldad, menos sufrimiento, más benignidad, más respeto y más humanidad; no castigar al cuerpo, sino al alma. Por ende, lo que se expone es una supuesta sustitución del objeto del castigo.

Por otra parte, en el mundo posmoderno, se destacan elementos que juegan un papel determinante en el ejercicio del control social, tales como el sistema de producción capitalista, la globalización, la tecnología, la economía, la política, la cultura y otros.

Tal como lo destaca el autor Niels Christie (1993), un control social ejercido sobre las masas y cómo se introduce el pensamiento reactivo, el cual provoca en la multitud una reacción ante comportamiento socialmente desviados ante los ojos de las demás personas.

Se establece además por este autor, cómo a partir del capitalismo, los intereses del control del delito se vuelven una materia comercial y lucrativa, por lo que la identifica como la industria del control del delito, acá la tecnología se vuelve parte importante de estos mecanismos de producción (videovigilancia, arcos eléctricos, detectores metálicos entre otros)

Este autor destaca como nos mantenemos en un contexto social e histórico, donde aún prevalece en la sociedad la desigualdad, los desprotegidos, las clases sociales polarizadas y otros aspectos fundamentales que intervienen ante la posibilidad de considerar una política criminal.

La realidad en la que vivimos, particularmente en Costa Rica con las tendencias del gobierno de turno, con la aplicación de la “mano dura”, no es más que una prueba de cómo se puede aplicar aun la teoría estructural-funcionalista para encontrarle sentido y de alguna manera, hasta justificación para aplicar instrumentos o herramientas de control social de manera dominante y coercitivamente. O bien, utilizar la teoría del conflicto y la peligrosidad o el riesgo, para establecer una condición imperante también para justificar la actuación violenta sobre el fenómeno, lo cual se profundizará en el siguiente apartado.

1.4. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO, DERECHO PENAL SIMBOLICO Y ESTADOS DE EXCEPCIÓN

En este apartado se expondrá en forma breve y concreta, qué es el derecho penal del enemigo, cómo se constituye en un derecho penal simbólico y de excepción; comprendiendo algunas de sus características más fundamentales y cómo debido a éstas se muestra contradictoria al sistema penal costarricense, toda vez que nuestro país se ha determinado como un Estado Democrático de Derecho.

La autora Víquez (2007), resume de manera concisa que el derecho penal del enemigo o bien “sociedad de riesgo” como también es considerada por otros autores, fue introducido en 1985 en un congreso celebrado en Frankfurt, por el jurista alemán, Günther Jakbos, profesional especializado en derecho penal, derecho procesal penal y filosofía del derecho.

Este surge en un contexto de reflexión sobre la tendencia en Alemania hacia la criminalización en el estadio previo a una lesión del bien jurídico, luego en 1999 en

un Congreso en Berlín se retoma la discusión sobre el derecho penal del enemigo pero enfocado en delitos graves contra bienes jurídicos individuales.

Ahora bien, algunas características que destaca la autora Viquez (2007) sobre este particular derecho del enemigo pueden ser:

- Se fundamenta en la punibilidad de la peligrosidad de un hecho futuro.
- Se criminalizan comportamientos que puedan representar peligrosidad social.
- Transición de persona, a ciudadano, a “no persona” y por ende, a enemigo.
- Se considera parte de la política criminal moderna.
- Diferencia el derecho penal del enemigo a un derecho penal del ciudadano.
- Se centra en la protección de los bienes jurídicos.

El derecho penal del enemigo, se presenta como una legislación de lucha y guerra, contra aquellos que considera enemigos del Estado Martín (2005), no obstante, es un derecho que según este autor en mención, pronuncia determinados prejuicios, con cierta carga ideológica y emocional del término enemigo.

Este derecho tiende a etiquetar y estigmatizar a las personas disidentes y discrepantes del derecho ordinario, aquellos que no se ajustan o respetan el orden social.

Dadas sus bases ontológicas, el derecho penal del enemigo se expresa según Viquez (2007) en una acentuada personificación del derecho penal de emergencia, tiende a despersonalizar al ciudadano para convertirlo en una “no persona” y poder aplicar medidas excepcionales, que se encuentran fuera del ordenamiento jurídico. El derecho penal del enemigo se considera agresivo, sin garantías e inconstitucional.

Existe una estrecha relación en este sentido, entre la (in) seguridad humana y derecho penal del enemigo, pues este justifica las medidas represivas en nombre de la seguridad, tal como se expone en el siguiente texto:

El derecho penal del enemigo se origina en un estado de inseguridad, en el que la población cede-convencido por una nueva política criminal-su derecho a la libertad a cambio del derecho a la seguridad. (Viquez: 2007:15)

De acuerdo a lo anterior, es que se considera que en el derecho penal del enemigo, se presenta una lucha que prioriza los intereses colectivos y la actitud coercitiva del Estado frente a los derechos individuales, vulnerándose así el principio de dignidad humana. El autor Martín (2005) argumenta que este derecho penal moderno presenta un claro menoscabo de los principios y de las garantías jurídico-penales liberales del Estado Derecho.

Algunos principios jurídicos que menoscaba este derecho penal del enemigo son:

- Proporcionalidad
- Principio de inocencia
- Debido proceso
- Restricción en general de todas aquellas garantías y derechos procesales del individuo.

Según Martín (2005), en este derecho penal reinan la desconfianza y el riesgo subjetivo permanente, lo que está estrechamente relacionado con la creciente inseguridad humana, hechos como el atentado del 11 de setiembre en Estados Unidos, 11 de marzo en España y 7-21 de julio en Londres, son ejemplos de hechos que han sido considerados de Terrorismo, y de los cuales el derecho penal del enemigo se alimenta y fortalece sus argumentaciones, para crear la necesidad social de contar con mayor seguridad.

El derecho penal del enemigo, se ha propuesto para tratar delitos de crimen organizado, para tratar al criminal habitual, aquel que permanece de forma continua y profesionaliza su criminalidad, tratando por ende, de diferenciar al ciudadano que comete un delito de forma incidental, de aquel, que comete un

delito de forma duradera, pero que por ende, se le etiqueta al considerar que el criminal habitual no tendrá posibilidad de cambio y se le ubica en una dimensión fáctica de peligrosidad.

No obstante, una vez citadas todas estas particularidades que caracterizan y definen al derecho penal del enemigo, es que se dice este se contrapone al derecho penal del ordinario.

Según Muñoz Conde, en un Estado de Derecho democrático y respetuoso con la dignidad del ser humano nadie puede ser nunca definido como no persona. Por otro lado, el Derecho penal es un sistema de imputación cuyas reglas se fijarían en virtud del “acuerdo” de las personas que integran la sociedad “sobre los criterios, objetivos y subjetivos, que hay que tener en cuenta para imputar un determinado suceso llamado delito a una persona como responsable del mismo al objeto de poder imponerle una pena (o, en su caso, una medida de seguridad) y restablecer así la vigencia del Ordenamiento jurídico conculcado por el delito” (Martín, 2005: 31)

En este sentido, el autor Martín (2005) continuando con una reflexión basada en Muñoz Conde, expone que la estructura ontológica del ser humano, que ha de ser respetada por el derecho, está construida por todo aquello que fundamenta la dignidad humana, esta entendida como algo de lo que es portador en sí mismo todo “hombre” por el mero hecho de su existencia. La dignidad humana del “hombre” radica, por un lado, en que posee luz de entendimiento y la capacidad de distinguir y elegir.

Por ende, el sistema propuesto por Jakobs, no parece dar cabida al concepto de dignidad humana. La persona pierde su individualidad, y la misma se ve como un mero instrumento lucrativo “del todo social”, debiendo cumplir con un determinado rol para ser considerada parte del mismo. “Hay en esta visión un reduccionismo de la vida social a la actividad útil, entendiendo por tal la económicamente productiva”. (Viquez, 2007: 9)

Si bien es cierto que el derecho penal del enemigo no ha trascendido al derecho penal ordinario, tal como lo propuso Jakobs, es a través del derecho penal simbólico, que se está introduciendo de alguna forma a nuestra realidad. Pues existen autores que señalan que en la práctica del derecho penal ordinario, se sienten los efectos reales del derecho penal del enemigo, pese a que este no se aplique como tal.

El derecho penal simbólico puede ser comprendido conceptualmente como una oposición entre «realidad» y «apariencia», entre «manifiesto» y «latente», entre lo «verdaderamente querido» y lo «otramente aplicado»; y se trata siempre de los efectos reales de las leyes penales. «Simbólico» se asocia con «engaño», tanto en sentido transitivo como reflexivo. (Hassemer, 1995: 5)

Según Hassemer (1995), desde la década de los setenta, investigadores políticos, sociólogos y criminólogos norteamericanos, han analizado que la política no es solo cuestión de poder e intereses, sino que también abarca la provisión y defensa de símbolos, los cuales tienen un potencial emotivo y manipulativo, tienen una relación vaga con la realidad preexistente, pero con ello tienen la capacidad de desarrollar una realidad aparente y ficticia.

Y finalmente también la nueva criminología tiene que ver con símbolos; al amparo de las teorías del «labelling approach» las cuales pueden ser vistas como variantes de la criminología crítica, sostienen los teóricos del llamado «interaccionismo simbólico» que la criminalidad no es un objeto preexistente, sino el resultado de una determinada interacción en la cual el legislador ocupa un rol activo y en la cual el proceso es fundamentalmente simbólico, de adscripción de etiquetas y estigmas al ofensor. (Hassemer, 1995: 2)

De esta manera, es a través de este derecho simbólico que actúa el derecho penal del enemigo, cuando aumenta percepción subjetiva de la inseguridad ciudadana, haciendo reaccionar al colectivo social haciéndole creer que necesita de un derecho más severo, agresivo contra las personas “delincuentes” a quienes tiende evidentemente a estigmatizar.

Por último, señala Cambronero (2014) en un estudio que realiza respecto al derecho penal del enemigo en la política criminal del sistema penitenciario costarricense, que de implementarse esta como tal sería retroceder en materia de legalidad, contraviniendo normas de índole penal y constitucional, sobre las cuales se ha asentado nuestro sistema penal, así como todo aquel que profese un Estado Democrático de Derecho, teniendo por consecuencia una sobre-posición jurídica, provocando incluso mayor inseguridad.

Considera esta autora, que al estar la criminalidad determinada por un estado de peligro, se abre la puerta a un sin número de situaciones mediante las cuales el

enemigo resulte víctima de abusos y arbitrariedades, pues la vaga concepción de peligro, es el argumento suficiente para invocar cualquier estado de amenaza o temor.

CAPTULO II. MARCO JURIDICO-LEGAL Y NORMATIVA PENITENCIARIA

Costa Rica, ha sido uno de los países que más ha ratificado convenios y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, en particular en lo que refiere también a normas internacionales en protección de los derechos de las personas privadas de libertad y otros relacionados a este contexto.

Asimismo, el sistema penitenciario costarricense, cuenta con una serie de normas para regularse, no obstante, se delimitará a lo que concierne a la requisita corporal para personas que ingresan en condición “visitante” a los diferentes centros penitenciarios.

Los derechos humanos en general, incluyendo el derecho a la dignidad humana y derecho a la integridad física y moral, están garantizados para todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros, hombres y mujeres en un amplio marco constitucional y legal.

Instrumentos Universales

Costa Rica firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

Otros instrumentos internacionales firmados y ratificados por el país mediante Ley N° 4229 son los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, aprobados por la Asamblea General en su resolución 2200 de 16 de diciembre de 1966. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fueron sancionados el 11 de diciembre de 1968 y

publicados en el Diario Oficial La Gaceta N° 288 del 17 de diciembre de 1968. Además, mediante Ley N° 7041, sancionada el 8 de julio de 1986 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 230 del 1° de diciembre de 1978, se aprobó la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

También el país ha ratificado los siguientes instrumentos que protegen la dignidad humana: la Ley N° 1205 que ratifica el Convenio para la Prevención del Delito de Genocidio, sancionado el 4 de diciembre de 1950, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 226 de 7 de octubre de 1950; la Ley N° 3844 que aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, sancionada el 5 de enero de 1967, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 5 del 7 de enero de 1967; la Ley N° 6968 que aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada por las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, sancionada el 2 de octubre de 1984 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 8 de 11 de enero de 1985; y la Ley N° 7184 que ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionada el 12 de julio de 1990 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 149 de 9 de agosto de 1990.

Por su parte, mediante Ley N° 7351 del 11 de noviembre de 1993, se ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, suscrita en Nueva York el 4 de febrero de 1985. Está pendiente de presentación ante la Asamblea Legislativa la enmienda a los artículos 17 y 18.

Instrumentos Regionales

A nivel de instrumentos regionales, Costa Rica firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", firmada el día de su suscripción el 22 de noviembre de 1969, aprobada por la Asamblea Legislativa de la República mediante Ley N° 4534 el 23 de febrero de 1970, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 62 del 14 de marzo de 1970 y

ratificada el 8 de abril de 1970. El depósito de este instrumento se efectuó el 8 de abril de 1970.

Asimismo, mediante Decreto N° 7060-RE, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 114 del 16 de junio de 1977, se declaró que Costa Rica reconoce sin condiciones y durante el lapso de vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de julio de 1980.

Por otra parte, el país firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra el Mujer, "Convención de Belém do Pará", el 9 de junio de 1994, durante la VII Reunión Plenaria de la Asamblea de los Estados Americanos. Este instrumento fue incorporado como Ley N° 7499, aprobada por la Asamblea Legislativa el 18 de abril de 1995 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 123 el 28 de junio de 1995.

Marco Normativo en Costa Rica

La Constitución Política, como norma jurídica conlleva un carácter definitorio; tiene una coercitividad o capacidad para ser impuesta incluso por la fuerza, por encima de las demás normas, siendo el "más alto derecho" al que tienen que subordinarse y ajustarse las demás leyes. A su vez, la misión más importante, tanto cuantitativa como cualitativa de la jurisdicción constitucional, es el ejercicio de la tutela directa de los derechos individuales fundamentales.

El artículo 7 de la Constitución Política establece la jerarquía normativa de los tratados internacionales debidamente ratificados por la Asamblea Legislativa. Señala textualmente el artículo 7: "Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen,

autoridad superior a las leyes. Los tratados públicos y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto". (Así reformado por Ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968.)³ 22. "... de haber contraposición entre un tratado y una ley, no interesa distinguir cuál es anterior y cuál es posterior, porque siempre prevalecerá el tratado por tener autoridad superior a las leyes. Es claro que resulta más fácil de entender la solución del problema cuando el tratado es posterior a la ley, a base del principio contenido en el artículo 129, párrafo 5, de la Constitución, de que la ley posterior deroga la anterior. Pero la verdad es que la solución es la misma aun cuando la ley común sea posterior al tratado a que se contrapone, porque éste prevalece sobre aquélla, por tener autoridad superior, lo que confirma la citada reciente reforma al artículo 2 del Código Civil, en el sentido de que carecerán de validez las disposiciones que contradigan a otra de rango superior." (Resolución de Corte Plena, sesión extraordinaria de 22 de mayo de 1986.)

Normas para regular el sistema penitenciario Costarricense

Reglamento de requisa de personas e inspección de bienes en el sistema penitenciario costarricense. Decreto Ejecutivo N° 25882-J, publicado el 21 de marzo de 1997. Este reglamento regula los procedimientos de requisa de personas e inspección de bienes, aplicable a los visitantes, personas privadas de libertad y personal penitenciario, sean éstas menores o mayores de edad y a los diferentes bienes que ingresen, permanezcan o egresen de los centros del sistema penitenciario costarricense.

CAPITULO III. ANALISIS DE RESULTADOS

“la policía ya no tendrá que esperar la existencia de una sospecha para reaccionar (...) Tampoco será necesario, por ejemplo, esperar a que el peligro concreto sea imputado directamente a alguna persona para que el mecanismo de la justicia sea puesto en marcha. La policía y el sistema de justicia penal, en general, asumen sus tareas en lo que con razón llama Kniesel una forma de tutela preventiva de peligros. Esta reacción en una etapa contingente a la producción del peligro implica, por cierto, una nueva dimensión operativa del trabajo policial que es en realidad una mezcla verdaderamente exótica de prevención de peligros, defensa frente a riesgos e investigación criminal” (Llobet & Chirino: 2000)

El trabajo de campo realizado es el aporte más valioso de la presente investigación, será el conocimiento subjetivo de las personas el que nutrirá el análisis de la temática en cuestión.

Se lograron aplicar un total de cincuenta y tres entrevistas semi-estructuradas, entre éstos participaron profesionales de la institución abogadas, educadores/as, psicólogas, trabajadoras sociales, profesionales en salud, estudiantes universitarias y otros grupos como, personas que brindan trabajo voluntario, familiares y conocidos/as de las mujeres privadas de libertad.

A continuación se exponen algunas características de la población que participó del estudio: personas con edades entre los 18 y 50 años de edad, siendo un grupo diverso etariamente. La mayor parte de las personas participantes proceden de la provincia de San José, otros provienen de Heredia, Cartago, Alajuela, Puntarenas y Limón.

Ahora bien, la sistematización de los resultados se presentará de la siguiente manera:

- Conocimiento de las personas participantes respecto al reglamento de requisa de personas e inspección de bienes en el sistema penitenciario.
- Percepción subjetiva respecto a la aplicación de la requisa corporal en cuanto a las variables respeto a la persona, a sus derechos humanos y abuso de poder en el proceso.
- Capacidad de las personas usuarias en recurrir a las denuncias como medio para resguardar sus derechos.
- Sugerencias de las personas visitantes externas, funcionarios/as y otros respecto al procedimiento de requisa.
- Construcción subjetiva de los conceptos de dignidad humana, integridad física e intimidad.

3.1. Conocimiento de las personas participantes respecto al reglamento de requisa de personas e inspección de bienes en el sistema penitenciario.

En el grupo de las personas funcionarias, voluntarias y estudiantes, trece participantes refirieron no tener conocimiento de la normativa señalada, el grupo restante, aludió tener conocimiento de este ya fuera por su desempeño laboral o bien porque las jefaturas inmediatas se lo facilitaron. En cuanto al grupo de familiares/conocidos (as) de las personas privadas de libertad, doce indicaron no conocer el reglamento y trece indicaron que sí, y que el medio por el cual obtuvieron la información fue mediante los rótulos que están colocados al ingreso del centro penitenciario, el cual expone parcialmente la información, así como que se informaron a través de terceras personas visitantes.

Algunas de estas personas que indicaron conocer el reglamento respondieron de la siguiente manera:

“si por lo que escucho en la fila para ingresar al centro por parte de otros visitantes, es informal”

“lo que conozco es informal, porque yo laboro en el ámbito de seguridad privada”

“sí, mediante lo que informa la institución y las fotos que tiene pegadas en las paredes”.

En el caso del segundo grupo, no se ha facilitado información completa del reglamento en estudio, la información expuesta en la institución es parcial y más gráfica, pero no expone ciertamente cual es el procedimiento en sí. Dadas las condiciones en que este grupo se informa, se evidencia a través de la opinión brindada por las personas participantes de la entrevista, que es una mayoría quien desconoce el reglamento y por ende, cómo debe ser el procedimiento correcto de requisa corporal.

Cabe señalar que algunas personas que adujeron conocer el reglamento, desconocía en su mayoría cual es el procedimiento correcto de la requisa corporal; mostrándose contradictoria las respuestas en este sentido.

Algunas de las razones que explica lo anterior son los siguientes aportes:

“la normativa es ambigua y no tiene perspectiva de género que reconozca la diferencia anatómica del cuerpo de la mujer”. (EF-05)

“No sé bien cuál es el procedimiento, pero si sé que estamos en una cárcel y que es un procedimiento que se debe hacer a todos por igual”. (EF-16)

“No me ha interesado conocer el reglamento” (EF-07)

“Porque nunca me he interesado en conocer el procedimiento, lo veo adecuado” (EF-15)

De esta forma, se evidencia que algunas personas no tienen claridad respecto a lo que está establecido en la normativa penitenciaria, y otras personas participantes se muestran indiferentes a las implicaciones para su intimidad o dignidad de este.

3.2. Percepción subjetiva respecto a la aplicación de la requisa corporal en cuanto a las variables respeto, derechos humanos y abuso de poder.

En este aspecto, las respuestas fueron diversas, quienes manifestaron que el procedimiento de requisa corporal se aplicaba basado en respeto de su persona, de sus derechos humanos y sin abuso de poder, manifestaron lo siguiente:

“Con alguna frecuencia no lo es, normalmente son cordiales y respetuosos... no me gusta (la requisa corporal) pero comprendo que es necesario por la seguridad de todos” (EF-13)

“Como trabajamos en un centro penal debemos de cumplir con el reglamento de requisas, es parte del procedimiento...” (EF-06)

“El personal se muestra respetuoso, sin embargo el procedimiento no se aplica de forma correcta, lo que si se considera un irrespeto, no solo a la normativa que rige la materia, sino al personal al que se lo realiza” (EF-14)

Los aportes anteriores los brindaron únicamente funcionarios/as; pues por parte de las personas familiares y conocidos/as de la persona privada de libertad no realizaron comentarios al respecto y solo nueve de las personas entrevistadas de este segundo grupo indicaron que el procedimiento es acorde al respeto a sus derechos.

Ahora bien, del grupo de personas que manifestaron ser irrespetadas, violentadas en sus derechos humanos y que consideran existe abuso de poder por parte del personal penitenciario en la aplicación de la requisas, las cuales son la mayoría, se aporta lo siguiente:

“En una ocasión a mi hermana la trataron mal, por ser flaca, basados en estereotipos cuestionaron a mi hermana” (EVF-01)

“No respetan a la persona, tratan a las personas muy deshumanizadas” (EVF-04)

“A veces te tocan mucho con el detector de metales” (EVF-07)

“Cuando el detector de metales suena, se ciñen contra el cuerpo...en ocasiones se pasan” (EVF-13)

“En las ocasiones que he pasado por el procedimiento de requisas, el mismo ha sido abusivo y sin preguntarme primero... se han dado afirmaciones de que ellos/as tienen la autorización de realizar la requisas de manera que lo hacen por su puesto” (EE-02)

“...violenta el derecho de intimidad ya que en la mayoría de los casos se dirige a tocar el cuerpo” (EF-48)

“Tratos despectivos (no en todas las ocasiones), la requisita tiende a volverse un tocamiento, es un procedimiento muy invasivo”. (EE-03)

“No se puede generalizar pero hay una cantidad de personas que no mantienen el respeto a la persona requisada... no en todas las ocasiones (se violan los derechos humanos) sin embargo, en ocasiones se dan cacheos (requisita corporal) con tocamientos que provocan incomodidad, contrario a lo que señala el reglamento” (EE-01)

“El cacheo por su naturaleza es invasivo a la intimidad corporal, indiferentemente como se aplica... violenta el derecho a la dignidad y es abusivo porque queda a discreción de la persona que lo aplica” (EF-05)

“Aunque no conmigo (hombre), compañeras del MEP, me han comentado que se han propasado en la requisita, hasta el punto de considerar que las denigran”. (EF-01)

“No siempre participa una sola persona, casi siempre son dos. En ocasiones son respetuosos en el trato, pero el cacheo o revisión de bolsos no lo hacen conforme el reglamento... Debería existir implementación tecnológica para aplicarla (requisita). Tal como está me hace sentir invadida en mi dignidad personal y ética profesional ” (EF-46)

“En muchas ocasiones he llegado y estoy de primera en la fila y pasan a otras personas para requisarlas. Además algunas veces me quedo esperando y algunas guardias están utilizando su celular y no les importa que uno esté esperando... creo que depende mucho de la persona que esté requisando en el momento. Algunas son más respetuosas que otras (no se puede generalizar)... pienso que sí existe mucho abuso de poder y no hay igualdad, ya que veo que a todas las funcionarias mujeres nos requisan mucho más que a los hombres. A ellos casi ni los vuelven a ver” (EF-03)

En este aspecto, si bien es cierto no es posible generalizar las situaciones, existe un mayor número de participantes que se sienten irrespetadas, violentadas en sus

derechos humanos y víctimas del abuso de poder del personal penitenciario que aplica la requisita corporal, aunado a lo anterior, reflejan su sentir en cuanto al procedimiento al que deben someterse, mismo que no se aplica de forma homogénea y que impresiona atenta en mayor medida contra la mujer por su condición de género.

3.3. Capacidad de las personas usuarias en recurrir a las denuncias como medio para resguardar sus derechos.

En este apartado interesa sobremanera el hecho de que a pesar de registrarse un mayor número de personas que indicaron sentirse irrespetadas, violentadas en sus derechos, solo seis personas de las que participaron en su totalidad de las entrevistas semi-estructuradas denunciaron ante alguna instancia, algunas de estas personas manifiestan lo siguiente:

“A la directora del área educativa y al Jefe de Seguridad... fui como “mantequilla” porque el jefe cambio el tema (esto sucedió en un consejo de profesores)” (EF-03)

“Jefatura Nacional de Trabajo Social, Defensoría de los Habitantes, Director de la Policía Penitenciaria, Dirección General...respuestas parciales sin llegar al problema de fondo: paradigmas que validan y legitiman la seguridad como máximo valor institucional” (EF-05)

“Como testigo de una denuncia reciente, se encuentra en proceso” (EE-03)

“Denunciamos ante la Contraloría de Servicios del Ministerio de Justicia, sin embargo, no tuvimos respuesta” (EVF-01)

“Defensoría de los habitantes y Sala IV, hasta el momento ninguna respuesta, está en proceso de resolución” (EF-48)

“Defensoría de los habitantes y Sala IV, ninguna respuesta favorable, seguimos en espera” (EF-46)

Ahora bien, algunas de las personas que decidieron no interponer denuncias, presentaron las siguientes justificaciones:

“No he llegado a un límite, piden que demuestre cosas que no es posible” (EVF-04)

“Se le ve más sospechosa, le molestan más a la hora de volver a otra requisa” (EVF-05)

“Prefiero evitar conflicto, ellas tienen la autoridad” (EVF-08)

“No ha sido tan grave, pero viene con mentalidad de ver que le tocan” (EVF-12)

“Pueden perjudicar a la persona que visito” (EVF-07)

En el primer grupo (las que denunciaron ante alguna instancia) se puede desprender un sentimiento de indefensión frente al poder del Estado representado en su institucionalidad, a través del personal penitenciario, toda vez que han tratado de defender sus derechos, sus denuncias han sido minimizadas, invisibilizadas y no resueltas. En el segundo grupo, este la mayoría son familiares y conocidos/as de las mujeres privadas de libertad, es un grupo que se puede considerar más vulnerable ante las arbitrariedades y violaciones de derechos de las que son sujetos, por lo que evidencian mayores temores de represalias ante la posibilidad de tomar una acción denunciante.

Y por último, un tercer grupo que no recurre a la denuncia, representado en su mayoría por funcionarios/as y otros relacionados por su trabajo con el contexto penitenciario:

“No he llegado a mi límite, o sentido la necesidad pues llevo poco tiempo en la institución y las veces han sido mínimas” (EE-01)

“No conocía que era violatorio a mis derechos, al entrar al centro para trabajar hay que aceptar lo que se nos impone como obligación” (EF-02)

“Porque no considero que estén violando mis derechos, estamos en un centro penitenciario, no en una institución normal, todos debemos acatar las reglas, ubicarse en donde estamos trabajando” (EF-16)

“Se ha denunciado de forma verbal, mas no formal ante una instancia específica. No se ha denunciado porque tal vez no se le ha dado el interés debido” (EF-14)

De acuerdo a lo anterior, se puede considerar que por parte de este grupo de personas se ha interiorizado y legitimado el discurso de la seguridad para someter de forma “consensuada” a las personas al procedimiento de requisa, se evidencia conformismo y naturalización del procedimiento. Solo en un caso se refleja desconocimiento de sus derechos humanos, no obstante, justifica la aplicación de la requisa corporal por ser un procedimiento institucional, quizás en este sentido juega un papel importante las relaciones de poder.

3.4. Sugerencias de las personas visitantes externas, funcionarios/as y otros, respecto al procedimiento de requisa.

En este apartado, cabe señalar que la mayor parte de las personas participantes realizaron importantes aportes en esta área, ello a pesar de que en otras preguntas hayan considerado que el procedimiento es adecuado, evidenciando un mayor consenso en la necesidad de mejorar en este aspecto. De esta manera se comparte lo siguiente:

“Un trato más humanitario, con respeto y se incorpore más tecnología” (EVF-03)

“Más tecnología como Rayos X para no tocar el cuerpo” (EVF-11)

“Capacitar más al personal, en cuanto al procedimiento de requisa” (EVF-20)

“Revisar el protocolo, mejorar la organización y logística del personal para la requisa” (EVF-05)

“Cambio de paradigma respecto al tema de seguridad, para tratarlo de forma integral, en el que se reivindique los derechos fundamentales de la persona” (EF-05)

“Que las personas que requisan tengan respeto, a la hora de realizar su trabajo que no estén distraídos haciendo otras cosas como estar en el celular y que sus

mismo compañeros/as les recuerden en todo momento el respeto que merecen todos los funcionarios sin importar su cargo en el CAI Buen Pastor” (EF-03)

“Capacitar al personal en materia de derechos humanos y valores” (EE-03)

“Análisis de la normativa por personal capacitado que permita modificar y en caso de requerirse, actualizar la normativa a la situación actual de los centros penitenciarios” (EF-14)

“Sensibilizar a la población de seguridad de un tema de derechos permeado por el patriarcado en el sistema” (EE-02)

“Que el personal Técnico-profesional firme un contrato de compromiso con la seguridad institucional basado en su código de ética” (EF-46)

Por otra parte, un mínimo de participantes realizaron otras acotaciones en función de la defensa del procedimiento y en justificación de que el personal que aplica la requisita corporal cumple con sus funciones, lo anterior lo podemos ver reflejado en las siguientes opiniones:

“Más colaboración por parte de los usuarios, funcionarios, para dejarlos que cumplan con su trabajo. Tal vez un poco más de tecnología, ya que con lo que cuentan no pueden detectar cierta cosas” (EF-16)

“Ninguna, porque esto implica seguridad del personal y la institución” (EF-07)

3.5. Construcción subjetiva de los conceptos de dignidad humana, integridad física e intimidad.

Esta parte de la investigación es fundamental, pues es reflejar como las personas comprenden de manera subjetiva estos elementos, los cuales son principios rectores de los derechos humanos. Cuando no se tiene claridad de éstos conceptos se estaría frente al desconocimiento mismo de los derechos que estas personas poseen por el simple hecho de ser personas.

3.5.1. Percepción subjetiva de la Dignidad Humana.

En este concepto cuarenta y tres participantes lo determinan como un derecho inviolable, el cuál es definido a partir de la cultura, creencias que la persona posee, relacionado directamente con el respeto a su cuerpo y forma de pensamiento.

Algunos de los aportes que más destacan en este son los siguientes:

“Es mi derecho a que se me respete como persona, mi integridad personal, mis condiciones sociales, culturales. Es el valor que nos asigna la sociedad como personas y que cada persona lo determina desde nosotras mismas”. (EF-05)

“Respeto al ser humano, a sus capacidades, libertades, a ser valorado y respetado” (EF-14)

“La esencia humana en sí misma la posee en virtud de los valores que dirigen esta sociedad”. (EF-13)

“Es el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado, es un derecho inviolable” (EF-10)

“Es una condición innegable, innata e inviolable que existe en el ser humano por el simple hecho de ser. Que implica ser tratado con respeto e integridad” (EE-01)

“Varía de acuerdo a cada país y cultura. Se basa en el reconocimiento del respeto a la persona, se explica por la autonomía del ser humano pero en centro penitenciario esto no aplica al personal que trabaja en el mismo” (EF-02)

“Es el reconocimiento del valor de una persona en toda su integridad (creencias, afectos, seguridad física), y el respeto que de ella se desprende de parte del Estado y la sociedad en su conjunto”. (EF-04)

3.5.2. Percepción subjetiva de la Integridad Corporal.

En este concepto llama la atención, que solo cerca de trece participantes lograron brindar una respuesta concreta al respecto, otros indicaron comprender su significado pero no saberlo verbalizar. En este sentido, se indicaron respuestas como:

“No sé como explicarlo, creo que es respeto a mi cuerpo” (EVF-06)

“Relativo a mi cuerpo, que no lo afecten terceros” (EF-02)

“Es la persona que es correcta, honesta, que respeta a los demás..” (EF-10)

“Mantener el estado físico en buenas condiciones, cuidar las partes del cuerpo para una buena salud”. (EF-16)

“Conservar en un estado óptimo físicamente” (EF-13)

Desde esta perspectiva se puede visualizar que las personas en general presentaron dificultad para identificar a la integridad corporal como un derecho humano, el cual es de igual manera inviolable, lo atribuyeron más directamente con la responsabilidad personal de cuidar de su cuerpo en su estado físico, asimismo, se tendió a confundir el concepto con el de una persona “íntegra”.

Otros aportes en cambio, evidenciaron la importancia de resguardar la integridad personal ante posibles factores externos o situaciones que lo puedan trasgredir, tales como los siguientes comentarios:

“Es el respeto a mi cuerpo y a los límites que yo establezco en función a este. Son todas las acciones tendientes a proteger mi corporalidad como un todo de mi condición humana” (EF-05)

“Abarca el respeto y procura del bienestar del estado físico y/o corporal de una persona. Considerándose violatorio de este concepto cualquier acción u omisión que ponga en peligro, denigre o menoscabe su bienestar o pleno desarrollo”. (EF-04)

3.5.3. Percepción subjetiva de la Intimidad.

En este concepto se presentó la particularidad de que más de diez participantes, en su mayoría familiares y/o conocidos de las mujeres privadas de libertad no lograron responder del todo la pregunta, pues no lograron determinar su significado propiamente, otros en cambio brindaron respuestas muy breves tales como:

“Algo que me pertenece a mí y a nadie más” (EVF-01)

“Algo muy personal” (EF-09)

“Algo muy mío” (EF-08)

“Relativo a mi cuerpo” (EF-02)

“Respeto” (EVF-25)

Por otra parte, el grupo de funcionarios (as) lograron determinar el concepto de una forma más amplia e integral, realizando las siguientes acotaciones:

“Ser dueño (a) de tu cuerpo y decidir quienes se encuentran en contacto directo con el” (EF-13)

“Es el mayor de los tesoros que tiene el ser humano, es la privacidad, por lo tanto tenemos que cuidarlo, toda la vida...” (EF-10)

“Se refiere a mis áreas personales, ya sea a nivel corporal, social, cultural, que determino como privados o exclusivos. Es el derecho como persona a elegir sobre la participación de otras personas sobre mi corporalidad o mis acciones personales” (EF-05)

“Algo que solo con mi consentimiento voy a permitir, por lo cual no aceptaré algo que no esté de acuerdo con el reglamento o solo porque alguien quiera abusar de autoridad y sentirse superior a mi persona” (EF-03)

“Intimidad es el espacio que tiene cada persona, que cuando se viola o trasgrede significa (para la persona) una condición de indignación y provoca sentimientos como sentirse ultrajada, usada, sucia..” (EE-01)

“En este contexto, mi necesidad de privacidad, de no sentirme expuesta ante otros y otras, en contra de mi voluntad y de forma arbitraria” (EF-46)

“Es la esfera más intrínseca del ser humano, la que se reserva para sí mismo” (EF-48)

Queda claro desde éstas afirmaciones que la intimidad es un derecho que es claramente violentado por la norma, aunque no sea este su fin, pues solo el hecho de que toquen el cuerpo de la persona, sea cual sea la parte de su cuerpo, al ser sin su consentimiento o bien, que se somete por presión institucional, de todas formas se le trasgrede y se le obliga a despojarse de sus pensamientos, ideas, valores para poder acceder a ello.

CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“...No es viable canjear libertad y derechos a cambio de seguridad. No solamente porque se pierden derechos fundamentales conquistados en nuestros países con mucho sacrificio, sino porque es un canje ficticio y fallido, ya que en ningún lugar, políticas así concebidas han sido eficientes...”
(IIDH, 2007)

Nunca antes ha sido tan importante ser una disidente como ahora, los derechos humanos devienen de un proceso histórico de lucha, de enfrentar al poder del Estado para hacer reconocer y hacer valer los derechos de las personas.

Los procesos de resistencia no son nuevos, Michel Foucault ha sido uno de los mayores exponentes en esta materia, revelándose contra las teorías más tradicionales de la criminología, en especial aquellas que presentan especial ensañamiento sobre el cuerpo humano.

El autor Giraldo (2009) citando a Foucault, señala que la actitud crítica deviene de un proceso histórico de no ser gobernado, ello a partir del siglo XV cuando se presentaba una verdadera proliferación del “arte de gobernar a los hombres”. No se trata de oponerse a algo por el simple hecho de hacerlo, sino de defender los ideales respecto a ese algo. De esta manera se destaca desde Foucault lo siguiente:

«cómo no ser gobernado de esa forma, por ése, en nombre de esos principios, en vista de tales objetivos y por medio de tales procedimientos, no de esa forma, no para eso, no por ellos» (Foucault, 2003 citado por Giraldo, R: 2009).

Se trata entonces desde las teorías Foucaultianas, proponer un análisis crítico, basados en la teoría de la sujeción, la cual consiste en *“desbrozar las relaciones entre el poder, la verdad y el sujeto. Se ocupa de las relaciones entre verdad y poder y por la forma como el sujeto humano entra en los regímenes de producción de la verdad, pues le interesa mostrar cómo se constituye el sujeto como loco, sano, delincuente o enfermo. Mientras las artes de gobierno intentan sujetar a los individuos, la resistencia pone en cuestión su poder para definir la verdad del sujeto, es el movimiento por el cual el sujeto se da a sí mismo el derecho a interrogarse esa verdad con respecto a sus efectos de poder y a interrogar el*

poder con respecto a su discurso de verdad” (Giraldo, R: 2009). Una vez realizada esta introducción a este tan fundamental capítulo, se presentan las siguientes conclusiones y consecuentemente con estas, algunas recomendaciones:

- El Reglamento de Requisa a Personas e Inspección de Bienes en el Sistema Penitenciario Nacional, fue decretado en el año 1997, su contenido no ha sido adecuadamente divulgado entre las personas privadas de libertad, profesionales, funcionarios (as) y personas visitantes entre otros y presenta según la perspectiva de algunas de las personas participantes de este estudio una ambigüedad de importancia que amerita ser revisada cuidadosamente y por expertos en la materia.
- Del estudio de campo realizado, se desprenden dos posiciones antagónicas respecto a si el procedimiento de requisa corporal es violatoria a los derechos humanos; por cuanto una perspectiva responde a la teoría del consenso social Tamar Pitch (1988), en cuanto a la necesidad de someter a las masas a una cuestión de norma y orden, la cual se presenta desde el discurso de la seguridad. Desde esta perspectiva, las personas usuarias han interiorizado el discurso institucional de la seguridad, la cual prevalece ante los propios derechos humanos, en prevención del riesgo, un riesgo subjetivo. En este aspecto, existen varios autores (Agamben: 2004, Foucault: 2003) que apuntan a la teoría de la sujeción voluntaria al poder disciplinario, descrito como aquello que el psicoanalista e historiador de derecho, Pierre Legendre denomina como *“el modo en que el poder se hace amar”*; explican éstos expertos en la materia, que la sujeción voluntaria coincide con aquello de los procesos de subjetivación, la cual implica la inserción en una red de relaciones de poder, por lo que al mismo tiempo se hace necesario los procesos de desubjetivación, para desactivar estas relaciones de poder.

Este tema no es fácil de aterrizar en lenguaje coloquial, pero se realizará un intento para ejemplificar de una mejor forma este análisis teórico que tanto

aporta a esta investigación. En el marco teórico de este estudio se abordó el tema de la (in) seguridad, como un elemento manoseado por el clientelismo político y cómo se presenta una percepción subjetiva de la inseguridad humana mayor al que la realidad expone, jugando en este sentido un papel determinante los medios de comunicación; de esta manera el poder político aprovecha y plantea políticas dirigidas a atender y dar respuesta a este fenómeno desde teorías de la “mano dura”, “excepción” y “tolerancia cero”; sin embargo estudiosos y especialistas en la materia realizan lecturas que contradicen esas realidades y debaten esa verdad.

Por otra parte, se manifiesta la perspectiva del otro grupo de personas, quienes reflejaron con sus aportes, reconocer que la requisita corporal per sé es violatoria de derechos por ser un proceso que se dirige directamente contra el cuerpo humano, toda vez que el procedimiento en sí mismo es abusivo, trasgrede el derecho de la integridad corporal, la cual se deriva de su adjetivo *integer* como intacto, no tocado, o no alcanzado por un mal. En este sentido, se manifiesta una clara contradicción del reglamento el cual indica por una parte *“Que las medidas que se tomen para propiciar el cumplimiento de las funciones asignadas a la Administración Penitenciaria, deben respetar el derecho a la intimidad corporal, consecuencia insoslayable de la dignidad humana intrínseca a toda persona por el solo hecho de serlo”*.

Se identifica como una contradicción, porque por un lado tiende a defender los derechos de las personas que se someten a un procedimiento, que es de carácter disciplinario de una institución gubernamental, quien ejerce su poder legítimo sometiendo a la fuerza a las masas a dicho procedimiento con el discurso de “velar por la seguridad, el orden y la disciplina”.

Sin embargo, para que la institución cumpla con este objetivo desde la política institucional actual, al sujeto se le debe cosificar, en este sentido Foucault señala que “en la sociedad de normalización el poder se hace cargo tanto de la

vida como del cuerpo: es un biopoder que toma a su cargo la vida en general, con el polo del cuerpo y el polo de la población” (Giraldo, R: 2009). En este sentido, se señala que la disciplina es una técnica del poder que se da en los individuos como objetos y como instrumentos de su ejercicio.

Profundizando aún más en esta perspectiva, la experta Mónica Vul, coordinadora e investigadora del Programa Investigación Violencia y Sociedad, de la Universidad de Costa Rica, aporta a este análisis que no se puede desvincular de esta temática la esfera bio-política, toda vez que se comprende en este sentido que la requisita corporal pone en cuestión la situación ética, de convertir a los sujetos “requisados”, en objetos como una lógica de “nuda vida” (Agamben) o mera vida desnuda, ya que el cuerpo es gestionado por la ley o dispositivos de seguridad tomando lo que Foucault desarrolla bajo el concepto de bio-política, lo cual retomado desde Agamben esto se esboza con la noción de “ética” puesta en cuestión. Lo que se desea dejar en claro, es que la norma y el procedimiento de la requisita corporal está dirigida a despojar a la persona de su propia identidad y convertirla en objeto del procedimiento, en su discurso de la seguridad, por lo que al tomar la institución el poder de regular el cuerpo para su norma, esto se convierte automáticamente en un aspecto de bio-política, al tomar la vida de las personas como objeto de la seguridad y no como sujetos de este derecho.

Ahora bien, revisando este punto de vista desde la perspectiva de derechos humanos, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), argumenta que no es posible canjear un derecho por otro, por ejemplo el de la libertad por el de la seguridad.

Las políticas de seguridad ciudadana deben ser concurrentes y no contradictorias con la protección de los derechos y libertades de los

ciudadanos. En ese sentido no se alientan políticas que en nombre de la seguridad y el orden pongan en riesgo derechos fundamentales de los ciudadanos o de segmentos específicos de la población. No es viable canjear libertad y derechos a cambio de seguridad. No solamente porque se pierden derechos fundamentales conquistados en nuestros países con mucho sacrificio, sino porque es un canje ficticio y fallido, ya que en ningún lugar, políticas así concebidas han sido eficientes. (IIDH, 2007)

Cabe señalar, que la requisita corporal comprendida como un procedimiento abusivo por requerir tocamientos sobre el cuerpo humano para garantizar la seguridad institucional, puede verse como un procedimiento rudimentario, el cual surge en un contexto específico, donde no era tan accesible la tecnología o bien, como un procedimiento de violencia naturalizada por el Estado, en su potestad de usar la fuerza “si lo hace cuando sea estrictamente necesario, sin abuso, con nobleza, sin venganza y para mantener el orden” (Galindo:20).

La noción de violencia ha sido usada para referirse a actos ejecutados por seres humanos y, sobre todo, en las relaciones sociales que llevan condiciones indignas de ejercicio intencional *de fuerza* para reprimir o destruir a otros... la palabra latina *violentia* significa primariamente “fuerza” (= *vis* en latín). Se trata de aquella fuerza que sufre una persona por

acción de otra, la cual le causa un daño físico o moral” (Galindo:21, cursivas propias del texto).

- A partir de este análisis, es posible articular elementos, y comprender que las personas usuarias no recurren a denunciar en su mayoría los tratos abusivos y degradantes producto de una requisa corporal, posiblemente por un sentimiento de indefensión ante el poder del Estado. Aunado a lo anterior, de acuerdo a los resultados que se arrojaron en este segmento por las personas usuarias, indican que aquellas personas que tomaron valor por denunciar no han recibido la adecuada atención a sus denuncias, por lo que se sienten invisibilizadas por el sistema. Asimismo, está tan interiorizado el discurso de la necesidad de la seguridad institucional y que el sistema penitenciario es una institución violatoria de derechos, que en este contexto la persona “debe comprender” porque debe someterse a esos procedimientos.
- Ante tal escenario, se propone desde el mismo seno de la institución y personas visitantes, la urgente necesidad de revisar primero, el paradigma desde el cual está planteado el Reglamento de Requisa e Inspección de Bienes del Sistema Penitenciario Nacional, esto contemplando la perspectiva de género, que haga una lectura diferenciada de los requerimientos para el hombre y la mujer, respetando sus diferencias biológicas-anatómicas; cabe destacar que el incorporar una perspectiva de género debe ir más allá de incorporar un lenguaje género inclusivo, erróneamente interpretado como: él (ella), o el aparente lenguaje genérico; tal como lo señala en este sentido la autora Alda Facio (1992) y Yadira Calvo (1990).

Uno de los planteamientos feministas más urgentes es referido al lenguaje, con respecto de la convicción de que los genéricos no incluyen a los femeninos como comúnmente

siempre se ha afirmado. Y esto porque, como señala Ana María Portugal, decir *hombre* en una cultura sexista, es exteriorizar un subconsciente colectivo: la inmanencia y subhumanidad del sexo femenino”; en tanto que el lenguaje “solo expresa la institucionalización del “apartheid sexual”. (Calvo, Y; 1990: 78)

Segundo, implementar uso de tecnología para la revisión del cuerpo, que evite el contacto directo de la persona con personal penitenciario, con el fin de mantener el mismo objetivo de garantizar la seguridad institucional de las personas que permanecen o ingresan al sistema penitenciario, pero sin tener que recurrir directamente al cuerpo, entendiéndolo como un derecho fundamental de las personas, para elegir: quién, cuándo o cómo, desean que sus cuerpos sean tocados, y no como un sometimiento a la fuerza condicionado a que puedan ingresar ya sea para desempeñarse según sus cargos o bien, para continuar la vinculación afectiva y de apoyo que brindan a las personas privadas de libertad. En caso de extrema necesidad de conservar “los palpamientos superficiales con excepción de la zona genital”, se recomienda considerarlo desde el principio legal “*ultimo ratio*”; y no como una opción aleatoria y sin orden por parte de las autoridades, esto coadyuvará a evitar los abusos de poder, al aplicarse dicho procedimiento en la actualidad desde la interpretación de cada vigilante penitenciario.

Tercero, potenciar y fortalecer la capacitación del personal que debe desempeñar las labores de requisa, en una capacitación dirigida a comprender que son los derechos humanos, para que sea esto aplicado en la práctica y no se deje en la letra muerta de los discursos planteados en las políticas institucionales o sus normas. Aunado a ello, los procesos de capacitación deben estar dirigidos a humanizar urgentemente los servicios sociales que se brindan, el trato humano, empático a éstas personas es un aspecto

fundamental, que debe ir contraponiéndose a esa cultura penitenciaria de ideologías tendientes a fundar el terror y la inseguridad, dirigidos a justificar y naturalizar la violencia.

BIBLIOGRAFIA

- Agamben, G (2004). Estado de Excepción. 1era. Ed. Buenos Aires, Adriana Hidalgo.
- Bergalli, R. (1998). ¿De cuál Derecho y de qué control social se habla? En: Contradicciones entre Derecho y control social. Editorial Bosch. Barcelona.
- Bergalli, R. (2003). Las funciones del sistema penal en el estado constitucional de derecho, social y democrático: perspectivas socio jurídicas. En: Sistema penal y problemas sociales. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.. (p. 25- 47)
- Calvo Fajardo, Y (1990). A la Mujer por la palabra. Heredia, EUNA.
- Campos, F. Artículo de opinión: Seguridad Ciudadana y “Derecho penal del enemigo”. Periódico La Nación. 2010. Costa Rica.
- Capítulo 12. Estado de la Nación (2008).
- Carranza, E. (sf). Delito y seguridad de los habitantes. ILANUD.
- Cely, Galindo (2008). Ethos Vital y Dignidad Humana. Reflexiones bioéticas. Fundación Cultural Javierana. Bogotá.
- Chinchilla Calderón, R. De Reformas y Contrarreformas: El Juzgamiento de los delitos cometidos en Flagrancia. Revista Judicial, N° 99. Marzo 2011.
- CHRISTIE, Niels. (1993). La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto? Editores del Puerto. Argentina.
- Cornelis Ramírez, M. (2010) La videovigilancia en Costa Rica como medio de control social. UCI. San José.
- Dammert & Zúñiga (2007). Seguridad y violencia: Desafío para la ciudadanía. Santiago, Chile.
- Esposito, R (2006) Biopolítica y filosofía. Grama ediciones. Buenos Aires.
- Facio, A (1992). El Derecho como Producto del Patriarcado. Ponencia recopilada en documento Sobre Patriarcas, jerarcas, patrones y otros varones (Una mirada género sensitiva del derecho)
- Foucault, M. (2002). Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Siglo XXI. Argentina.
- García Borés (2006). La Cárcel en el entorno familiar. Estudio de las repercusiones del encarcelamiento sobre las familias: problemáticas y necesidades. OSPDH. Universidad de Barcelona.
- Giraldo, R (2009). La ética en Michel Foucault o de la posibilidad de la resistencia. Colombia. 2009.

- Hassemer, Winfried, (1995) «Derecho Penal Simbólico y protección de Bienes Jurídicos», en Varios Autores «Pena y Estado», Santiago: Editorial Jurídica Conosur, pp. 23-36
- Hernández, D. Artículo de opinión: Sobre el procedimiento de Flagrancia. Periódico La Nación. 2010. Costa Rica.
- INEC (2008). Resultados Módulo sobre Victimización: encuesta de hogares de propósitos múltiples. San José Costa Rica.
- LLobet Rodríguez, J. (2007). Derechos Humanos y Justicia Penal. Poder Judicial, Depto. Artes Gráficas. Heredia.
- LLobet Rodríguez, J y Chirino Sánchez, A. (2000). Principio de oportunidad y persecución de la criminalidad organizada (Problemas prácticos e ideológicos de un proceso penal "eficiente". Ediciones Jurídicas Areté. San José
- Martín, L (2005). Consideraciones Críticas sobre el derecho actualmente denominado "Derecho Penal del Enemigo". Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC 07-02 (2005) _ <http://criminet.ugr.es/recpc>
 [ISSN 1695-0194](http://criminet.ugr.es/recpc)
- Ministerio de Justicia (2007). Un país sin miedo: Plan Nacional de Prevención de la Violencia y Promoción de la Paz Social. San José, Costa Rica.
- Ministerio de Justicia y Paz. Sistema Administración Penitenciaria (SIAP).
- Morillas. Génesis y evolución del concepto seguridad humana.
- Pavarini, Massimo (2002) Control y Dominación: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Editores Argentina. Buenos Aires.
- Pitch, Tamar (1988). ¿Qué es el control social? Edizioni Unicopoli, Italia.
- Vargas Cullell, J. (2007). Ponencia: Acerca de las percepciones de inseguridad en Centroamérica (elementos para la reflexión). Estado de la Región, 2008. San José, Costa Rica.
- Víquez, Karolina. (2007). Derecho Penal del enemigo ¿Una quimera dogmática o un modelo orientado al futuro?. Polít. Crim. nº 3, 2007, A2, p. 1-18. [<http://www.politicacriminal.cl>]

ANEXO N° 1.

ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA INVESTIGACIÓN SOBRE LA REQUISA CORPORAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO COSTARRICENSE

Consentimiento Informado

El presente estudio se realiza por la postulante para ostentar el grado de Magister en Criminología con énfasis en Seguridad humana, es una entrevista semi-estructurada que tiene como fin recabar información acerca de cómo vive / enfrenta cada persona su ingreso a un centro penitenciario, respecto al procedimiento de requisa corporal y si ésta es violatoria a sus derechos humanos. La información será utilizada en anonimato y tiene como fin únicamente la investigación social.

Fecha de aplicación del instrumento: _____

Calidad de la persona que ingresa al Centro Penitenciario:

- Familia
- Conocido/a
- Pareja sentimental
- Funcionario/a de la institución
- Abogado privado/a
- Abogado Defensor/a
- Organización voluntaria
- Otro. Especifique _____

¿Cuánto tiempo tiene de ingresar al centro penitenciario?

- Menos de seis meses
- Más de un año
- Más de tres años

Edad:

- 18 a 25 años
- 25 a 30 años
- 30 a 40 años
- 40 a 50 años
- 50 a más años

¿De qué provincia procede?

- San José
- Heredia
- Alajuela
- Cartago
- Puntarenas
- Guanacaste
- Limón

¿Tiene usted conocimiento del Reglamento de requisita de personas e inspección de bienes en el sistema penitenciario costarricense?

- SI NO

En caso de respuesta afirmativa: ¿Cómo obtuvo la información?

¿El personal penitenciario que aplica el procedimiento de requisita corporal se muestra respetuoso?

- SI NO

En caso de respuesta negativa: Explique.

¿Tiene usted conocimiento de cuál es el procedimiento adecuado de requisita corporal que debe aplicarse?

SI NO

En caso de respuesta negativa: Explique.

¿Siente usted que el procedimiento de requisita corporal se aplica de forma violatoria a sus derechos humanos?

SI NO

En caso de respuesta afirmativa: Explique.

¿Siente usted que el personal penitenciario hace abuso de poder o autoridad cuando aplica el procedimiento de requisita corporal?

SI NO

En caso de respuesta afirmativa: Explique.

¿Ha denunciado usted ante alguna instancia?

SI NO

En caso afirmativo:

A cuál instancia: _____

Qué respuesta obtuvo: _____

En caso negativo, ¿Por qué no ha denunciado?

¿Cuáles sugerencias brindaría usted para modificar o cambiar este procedimiento?

¿Qué significa para usted dignidad humana?

¿Qué significa para usted integridad física?

¿Qué significa para usted intimidad?

¡Gracias por participar de este estudio!